

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el memorial Informe Secretarial. A Despacho del señor Juez, que el escrito que antecede en el que se solicita el desarchivo del expediente y desglose de los documentos base Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 1785- Radicación No.76001400302420180083500
Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en el presente trámite de APREHENSION propuesto por **FINESA S.A.** contra **GRACE IVON ABADIA RINCON**, mediante Auto No. 61 de fecha 12 de julio de 2019, se decretó la terminación del presente trámite y a su vez el desglose del documento que sirvió de base para la solicitud (pagaré y contrato de garantía mobiliaria), de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 del C.G.P, una vez verificados los requisitos expuestos del auto como lo es la cancelación del arancel judicial y las expensas, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1.-Poner a disposición de la parte interesada por el término de Quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del presente proveído.

2.Dese cumplimiento a la ordenado en el numeral tercero del auto No. 61 de fecha 12 de julio de 2019, que ordenó el Desglose de los documentos base de la presente demanda Ejecutiva, los cuales se entregarán de manera física el día 13 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.

3. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.167 de hoy 05 octubre 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

50

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación:

5a4f3aff50fa3429565bd44ee10223c978abb761b09c78736bb8e1dc6063c1d3

Documento generado en 04/10/2021 08:19:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez, la presente demanda informándole que la parte actora allega memorial a través del cual solicita se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No. 238 de agosto 9 del presente año se ordenó la restitución del inmueble objeto del proceso. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 4 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 321 Ordena Comision Rad No. 05001418900920190023800
Santiago de Cali, octubre cuatro (4) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte interesada informa que inmueble objeto del presente aún le ha sido restituido como fue ordenado en la sentencia proferida en el presente proceso.

En Consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.-COMISIONAR al Juzgado 36 ó 37 Civiles Municipal de Cali, (encargados de realizar las diligencias de entrega), de llevar a cabo diligencia de Restitución del inmueble Local Comercial ubicado en la calle 5 No. 61-59 / 89 /159 Local 2A segundo piso del Centro Comercial Cañaveralejo de esta Ciudad, restitución que fue ordenada en la sentencia No. 238 de agosto 9 del presente año, sobre el Inmueble que le fue arrendado a los señores Luís Eduardo Betancourth Serna y Luís Eduardo Betancourth. Se le confiere al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

2.-INFORMAR que el apoderado judicial de la parte actora es la doctora Sandra Milena García Osorio con T. P. 244.159 del C.S. de la Judicatura y se puede ubicar en el Tel 3165326634 y correo pajuridica1@gmail.com

NOTIFIQUESE.

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 167 de hoy octubre 5 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf709025d5b28cbff68c41ebac68c9c847a617b0c33e33fa951593146a516a9**

Documento generado en 04/10/2021 08:19:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCOLOMBIA S.A.

Agencias en derecho	\$1.300.000.00
Total Costas	\$1.300.000.00

Son en total UN MILLÓN TRECIENTOS MIL PESOS (\$1.300. 000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 04 de octubre de 2021. Radicación N° 76001400302420200000500.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 320 CUATRO (04) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 137 de fecha septiembre 13 de 2020.
- 3.-Agregar para que obre y conste en el momento oportuno la liquidación de crédito allegada por la parte actora.
- 4.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 167 de hoy octubre 05 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0bc0294ccdf46552d82055c0c2829462e9971857fd73a77af05da59ecce2271

Documento generado en 04/10/2021 08:45:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 1584 de septiembre 8 de 2021, por medio del cual se requirió a la parte actora para que notificara al demandado de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 4 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1781Recurso Rad No. 7600140030242020008600
Santiago de Cali, octubre cuatro (4) del dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora ¹

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio 1584 de septiembre 8 del presente año, esta instancia judicial requirió a la parte demandante a fin de procediera con la notificación del demandado, teniendo en cuenta los lineamientos del num. 1 del art. 317 del C.G.P. de igual manera dispuso oficiar a la EPS Sura a fin de que esta entidad suministrara la dirección en la que se pudiera adelantar la notificación que se encuentra pendiente de realizar.

Previa notificación por estado, el apoderado judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia mencionada; de la cual no es necesario correr traslado, toda vez que no se ha trabado la litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que en virtud del requerimiento que se le hizo, que debido a los intentos fallidos que ha realizado con el objetivo de notificar al demandado, solicitó a través de memorial dirigido al Despacho que se oficiara a la E.P.S Suramericana, para poder conseguir la dirección física y electrónica en la que se pueda ubicar al aquí demandado, ya que en la dirección inicial con la que contaba para realizar la notificación no fue posible ubicar al demandado Ricardo Polanco Tamayo, ya que la compañía de correo le informó que no vive en el lugar, ni labora, desconociéndose así el lugar donde se puedanotificar.

También solicita que se aclare el mencionado auto debido a que se hace alusión a un proceso ejecutivo siendo este un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue

¹ Archivo 10

incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que establece la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

Prevé el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., lo siguiente:

“Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (Negrilla y subrayado del juzgado).

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

En el caso bajo estudio, se observa con absoluta claridad que se encontraban plenamente establecidos los presupuestos legales referidos en la norma transcrita, para haber requerido a través de auto interlocutorio No. 1584 del 8 de septiembre de 2021² a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal que le compete; esto es, realizara la notificación del extremo demandado.

Si bien es cierto no hay norma que consagre un tiempo específico para que la parte ejecutante efectúe la notificación del demandado, no es menos cierto que el artículo 317 de la Obra Procesal Civil vigente pregona que la obligatoriedad de requerir a la parte en cuya cabeza recaiga el cumplimiento de una carga que impida la evolución del proceso y señala el lapso preciso en el que debe dar perfeccionamiento a dicho acto, por lo que consideramos que la exigencia realizada para la notificación del demandado es válida dado el tiempo que ha transcurrido desde que se inició el proceso sin que hasta el momento haya sido posible finiquitar dicho acto. No obstante, se observa que el oficio que debe dirigirse a la E.P.S Suramericana para que proporcione la dirección del demandado no se ha expedido, por el que mismo debe elaborarse y enviarse a dicha entidad para una vez se obtenga una respuesta empezar a computarse el término que otorga el artículo 317 del Código General del proceso.

De otro lado y examinado lo solicitado en el escrito contentivo de la solicitud, se tiene que le asita la razón al recurrente respecto de las imprecisiones contenidas en la providencia objeto del recurso por lo que se hace necesario enmendar dichas fallas.

Así las cosas, y, dado que el ente actor en este proceso no ha cumplido con la notificación efectiva del demandado, pues el trámite procesal no se puede prolongar indefinidamente a lo largo del tiempo y permanecer en Secretaría sin gestión alguna, ya que las partes deben ejercitar en la oportunidad procesal respectiva las cargas que se erigen como obligatorias en el proceso, como lo es en este asunto en particular, la notificación referida. Además, como el mismo recurrente lo señala, la norma le permite una vez agotada las gestiones para notificar a la parte demandada y si no le es posible hacerlo tiene a su disposición la opción de emplazarlo en el evento en que desconozca definitivamente la dirección dónde pueda ubicar a la parte demandada.

² Fol. 39

Como corolario, no queda más que despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto. Accediendo a la aclaración de los puntos que fueron imprecisos en la referida providencia

Sin más consideraciones el juzgado, **RESUELVE:**

1.- NO REPONER el auto interlocutorio 1584 de septiembre 8 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Sin embargo, el término allí otorgado, debe empezarse a computar una vez se obtenga la respuesta de parte de la E.P.S Suramericana sobre el suministro de la dirección del demandado.

2.- Aclarar el numeral 2 de la providencia No. 1584 de septiembre 8 de 2021, la cual quedará de la siguiente manera: “Requerir a la parte demandante para que realice la notificación del demandado **RICARDO POLANCO TAMAYO** acorde al auto admisorio del presente proceso verbal de responsabilidad Civil Contractual, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes Al momento en que se obtenga una respuesta de la E.P.S. en relación con la dirección del demandado, respuesta que no puede exceder de los 15 días posteriores al envío de la solicitud. Atendiendo lo establecido en el decreto 806 de 2020, Art 291 y 292 del Código General del Proceso so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P”.

NOTIFÍQUESE

47

Firmado Por:

Jose Armando Aristizaba
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 167 de hoy OCTUBRE 5 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cc89af2b05892a7b3201e702d47d2ec356eda66a93527510c5d2211337cbf2**
Documento generado en 04/10/2021 08:19:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con memorial mediante el cual solicita el retiro de la demanda Sírvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 04 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No.1784 Rad No. 76001400302420200016200

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

En atención la constancia secretarial que antecede y que la parte actora solicita el retiro de la demanda de conformidad con el Artículo 92 del C.G del P, la cual cumple los requisitos de la norma en mención, en consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1.- ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte actora por las razones arriba expuestas.

2.- Entregase los documentos físicos que sirvieron como base para la presente demanda, para lo cual se le dará una cita a la parte actora el día 13 de octubre de 2021 a las 9:30 a.m.

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.167 de hoy 05 octubre 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

50

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8da85240fb08515ffe49e4e7fe1497fadb25182ad739e2f96e0b62da82589f78

Documento generado en 04/10/2021 08:19:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que de la contestación realizada por el Curador Ad Litem nombrado se corrió traslado a la parte interesada y no se observa necesario el decreto de pruebas por practicar. Sírvase proveer. Santiago de octubre 1 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1782 Sentencia Anticipada Rad No. 76001400302420200081300
Santiago de Cali, octubre uno (1) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y de la revisión efectuada al presente proceso, se observa que ya se corrió traslado de la contestación de la demanda realizada por el curador ad litem, quien no propuso excepciones y como quiera que este despacho no encuentra pruebas por practicar que ameriten fijar fecha para audiencia, el despacho ingresará el presente proceso a lista para dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de artículo 278 ibidem, el cual señala: (...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)*”.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que, en el presente asunto en cumplimiento de lo establecido en la norma arriba citada, el despacho prescindirá de la audiencia, y emitirá la sentencia de manera escritural, para que si a bien lo tienen arriben los alegatos de conclusión que estimen pertinentes.

2.- En firme el presente auto, pase el expediente a despacho para ser fijado en lista.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 166 de hoy OCTUBRE 4 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ebd7b86bf3e496f7b73e88d51805a02a4c1516ec90ce919930b0bff7ed8eab3
Documento generado en 04/10/2021 08:19:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que se aporta memorial por la apoderada judicial del acreedor garantizado solicitando se aclarar el nombre de la demanda en el auto que ordenó la terminación. octubre 4 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1786 Aclara Nombre Rad No. 76001400302420210012300
Santiago de Cali, octubre cuatro (4) del dos mil veintiuno (2021)

En virtud del anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que la providencia que ordenó la terminación del proceso se incurrió en un error en el momento de citar el nombre de la demandada, por lo que se debe corregir dicha inexactitud.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el literal primero de la providencia no. 211 de septiembre 20 el presente año la cual quedará de la siguiente manera *“DECLARAR DESISTIDO el presente trámite de Aprehensión y Entregad Bien Dado en Prenda, ley 1676 de 2013., iniciado por BANCOLOMBIA S.A. contra ANDREA MILENA RODRÍGUEZ BARRETO, en razón a la manifestación efectuada por el apoderado judicial del Acreedor Garantizado, según la cual el solicitado ya se puso al día con el pago de las cuotas en mora de la obligación”*.

SEGUNDO: Cancelar las medidas previas ordenadas.

TERCERO: Los demás puntos quedan igual

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Armando Aristizaba

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 167 de hoy **OCTUBRE 5 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4da29f200baf30401086fa7ca10c2dcbf1a92244b0f03af32d9cb09314a54b3

Documento generado en 04/10/2021 08:19:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Santiago de Cali, octubre 04 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado HANS ULRICH ABT SPAETI, quedo notificado conforme al art 8 del decreto 806 de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 151 art. 440 del C. G. del P. Radicación76001400302420210013600
Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CARLOS ALBERTO NARVAEZ en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de HANS ULRICH ABT SPAETI con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré No 8130102914 por suma de **\$33.146. 146.00**, el pagare No 8130103113 por la suma de **\$ 7.083. 559.00** , y la obligación TC VISA No 4591250014253186 por valor de **\$5.734.812.00**, y los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No.323 de fecha febrero 17 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, quedo notificado conforme al art 8 del decreto 806 de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedo notificado conforme al art 8 del decreto 806 de 2020. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.332.000.00** como agencias en derecho

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 167 de hoy octubre 05 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e75a61298f7ec90d126d124d9cd77a4acb0a8c6bd6a02a60b60537aa351e0d**

Documento generado en 04/10/2021 08:19:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el memorial que antecede, solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación, igualmente le informo que dentro del mismo no existe solicitud de REMANENTES. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 4 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 226 Terminación Rad No. 76001400302420210016000
Santiago de Cali, octubre cuatro (4) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

- 1.-DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por **Edificio Alférez Reservado** contra **Bancolombia S.A.**, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Líbrense los oficios respectivos.
- 3.- ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.
4. Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE

47

Firmado Por:
Jose Armando Aristizab
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 167 de hoy OCTUBRE 5 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5d41ca8afca5ff7246cc130a1eee9a06dea7315b2b6f981b708038b14ac8951
Documento generado en 04/10/2021 08:18:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: Santiago de Cali, octubre 04 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte actora solicita el retiro de la demanda y sus anexos. Sírvase Proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1790 Radicación No. 76001400302420210039700 Cali,
cuatro (04) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora se le informa que el retiro de la demanda se realizara de forma presencial con cita previa que el despacho informara al correo electrónico registrado en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte actora que el retiro de la demanda se realizará el día **08 de octubre de 2021 a las 10:30 am** de forma presencial en el Juzgado únicamente a la parte interesada directamente o por conducto de su apoderado con facultad expresa de recibir.

SEGUNDO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

SECRETARIA

En Estado No 167 de hoy octubre 05 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

EJECUTIVO MENOR RAD 760014003024 2019 00379 00
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra BERTHA ELISA PECILLO NARVÁEZ
AUTO No. AGOSTO 17 DE 2020

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11acd65ab2c8dec9100ac71fde91cd15f12cd31a0d087598d159fb12cbc77c66**

Documento generado en 04/10/2021 08:18:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria de pertenencia informándole que se solicita la inscripción de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 4 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1787 Fija caución Rad No. 76001400302420210055800
Santiago de Cali, octubre cuatro (4) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y habida cuenta que la parte interesa dentro del presente proceso solicita la inscripción de la demanda, por ser procedente de acuerdo ala artículo 590 del C.G. del Proceso

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.-Antes de proceder a decretar la la medida previa solicita sobre el predio objeto del presente proceso reivindicatorio la parte interesada deberá prestar caución por la suma de **\$8.000.000**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

2.-Una vez se aporte copia de la póliza correspondiente se procederá de conformidad

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Armando Aristizaba

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 167 de hoy **OCTUBRE 5 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

382f3f29c14b35f43c8769bb86e6b333d3f81dbbc16f0aae506e81e534c920a0

Documento generado en 04/10/2021 08:18:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con oficio tramitado por la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali. octubre 04 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1791 Rad No. 76001400302420210068200
Santiago de Cali, OCTUBRE CUATRO (04) del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA iniciado por HECTOR AMPUDIA LEYTON. manifestando que se tramita oficio de embargo, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.
- 2.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 167 de hoy OCTUBRE 05 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a404bb7486453594c5be032fdafc4dd756e7ee8686cd7e92f11d06a86098b820

Documento generado en 04/10/2021 08:19:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva la cual fue subsanada de manera correcta dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 4 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1788 Mandamiento Rad No. 76001400302420210074900
Santiago de Cali, octubre cuatro (4) del dos mil veintiuno (2021)

Revisada el escrito de subsanación, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclaman los artículos 422 y subsiguientes Ibidem, por lo que la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con la norma en mención, disponer lo pertinente. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **EJaneth Hermecinda Samboní Hoyos** pagar a favor del **Banco Popular S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$234.774 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003650000074 vencida en diciembre 5 de 2020.

2.-\$354.429 correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados, desde noviembre 6 diciembre 5 de 2020.

3.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde diciembre 6 de 2020** hasta el pago total de la obligación.

4.-\$237.101 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003650000074 vencida en enero 5 de 2021.

5.-\$352.340 correspondiente a los intereses corrientes causados, desde diciembre 6 de 2021 hasta enero 5 de 2021.

6.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 4, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde enero 6 de 2021** hasta el pago total de la obligación.

7.-\$239.451 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003650000074 vencida en febrero 5 de 2021.

8.-\$350.230 correspondiente a los intereses corrientes, desde enero 6 de 2021 a febrero 5 de 2021.

9.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 7, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde febrero 6 de 2021** hasta el pago total de la obligación

10.-\$241.824 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003650000074 vencida en marzo 5 de 2021.

11.-\$348.099 correspondiente a los intereses corrientes, desde febrero 6 de 2021 a marzo 5 de 2021.

12.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 10, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde marzo 6 de 2021** hasta el pago total de la obligación.

13.-\$244.221, Correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003650000074 vencida en abril 5 de 2021.

14.-\$345.946, Correspondiente a los intereses corrientes causados desde marzo 6 a abril 5 de 2021.

12.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 13, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde abril 6 de 2021** hasta el pago total de la obligación.

13.-\$246.642 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003650000074 vencida en mayo 5 de 2021.

14.-\$343.773, Correspondiente a los intereses corrientes causados, desde abril 6 de 2021 a mayo 5 de 2021.

15.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 13, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde mayo 6 de 2021** hasta el pago total de la obligación.

16.\$249.086, Correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación No.56003650000074 vencida en junio 05 de 2021.

17.- \$341.578, Correspondiente a los intereses corrientes causados desde mayo 06 a junio 05 de 2021.

18.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 16, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde junio 6 de 2021** hasta el pago total de la obligación.

19.-\$251.555 correspondiente a la cuota de amortización de capital para la obligación no.56003650000074 vencida en julio 05 de 2021.

20.-\$339.631, Correspondiente a los intereses corrientes causados desde junio 6 de 2021 a julio 5 de 2021

21.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 19, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde julio 6 de 2021** hasta el pago total de la obligación

22.-\$37.816.754, como saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré que respalda la obligación No. 56003650000074.

23.-Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma que corresponde al saldo del capital del pagaré que respalda la obligación No.56003650000074 liquidados a la tasa máxima legal vigente a partir de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o a cualquier otro título bancario, por la demandada **Janeth Hermecinda Samboní Hoyos**, identificada con la C.C. No.66.864.141, en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares (num. 10, art. 593 del C.G.P). Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, art. 593 del C.G.P). Límitese el embargo a la suma de **\$63.800.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el embargo del salario en la proporción legal, que devenguen la demandada **Janeth Hermecinda Samboní Hoyos**, identificada con la C.C. No.66.864.141, en la Secretaria De Educación de Cali. Líbrese la correspondiente comunicación limitando el embargo a la suma de **\$63.800.000**

QUINTO: Sobre las demás medidas solicitadas el Despacho se abstiene de decretarlas por considerarlas excesivas, y sólo se decretarán si las medidas anteriores no se hicieran efectivas.

SEXTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFIQUESE.

47

Firmado Por:

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 167 de hoy octubre 5 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e99746576d89adce20513bd3f5945aac7a8bde666449ba690829ba49bd12ac9

Documento generado en 04/10/2021 08:19:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, octubre 4 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1660 Mandamiento Rad No. 76001400302420210077600
Santiago de Cali, octubre cuatro (4) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR A Construcciones Edy S.A.S., pagar a favor de **Bancolombia S.A.** en calidad de endosatario en propiedad de Mater Key Of Stimulación Ltda. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$56.911.708 por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 7160089400 aportado como base de la ejecución

2.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde febrero 24 de 2021** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorro o de cualquier otro título bancario que posea el demandado **Construcciones Edy S.A.S.** en las entidades financieras relacionadas en la solicitud (num. 10, art. 593 del C.G.P). Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$96.500.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Sobre las demás medidas solicitadas el Despacho se abstiene de decretarlas en razón al capital perseguido y de acuerdo al inciso tercero del art, 599 del C.G. del P.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **167** de hoy **OCTUBRE 5 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e7665e7eab7c7eed9f02067d2f591b1693ec8dc922ee87ec3190fccc36ce51f

Documento generado en 04/10/2021 08:19:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se incurrió en un error al citar el nombre del demandado en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 1 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1783 Corrige Mto Rad No. 76001400302420210077900
Santiago de Cali, octubre uno (1) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior escrito y examinada la demanda Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que en numeral 2 del auto No. 1314 de julio 17 del presente año, se incurrió en un lapsus calami en el momento de citar el nombre de la parte demandada, ya que se menciona como tal al señor Humberto Mejía Ibañez, cuando la demanda va dirigida contra Personas Inciertas e Indeterminadas

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- Corregir los literales primero y segundo de la providencia No. 1680 de septiembre 17 del presente año, la cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR A Andrés Felipe Salazar Ureña pagar a favor de **Bancolombia S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de la demandada Andrés Felipe Salazar Ureña, identificado con la C.C. No. **16.926.192**. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P). Límite del embargo: **\$120.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Armando Aristizaba
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 166 de hoy OCTUBRE 4 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81ebe0ee6bdfebae60f87f361593f3ea73d75230d3c9b935b6a7fab3217903a6

Documento generado en 04/10/2021 08:19:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se necesario realizar algunas correcciones en el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 4 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1789 Corrige Mto Rad No. 76001400302420210081000
Santiago de Cali, octubre cuatro (4) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se hace necesario corregir algunos errores en cuanto a fechas y adicionar dos puntos que se omitieron en el momento de proferir el mandamiento de pago. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Corregir la providencia No. 1730 por medio del cual se profirió mandamiento ejecutivo en los puntos en que se incurrió en imprecisiones la cual quedará de la siguiente manera:

30.- Por concepto de los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde diciembre 22 de 2020 hasta el pago total de la obligación.

36.- Por concepto de los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde marzo 24 de 2021 hasta el pago total de la obligación

43.- \$2.657.790 por concepto de capital del canon de arrendamiento del mes de julio de 2021 del contrato de arrendamiento No. 005-03-0000001947.

45.- \$2.657.790 por concepto de capital del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021 del contrato de arrendamiento No. 005-03-0000001947.

47.- Por ser una obligación periódica o de tracto sucesivo por los cánones de arrendamiento que sigan causando mes a mes con posterioridad al mes de agosto del año 2021, con ocasión del contrato de arrendamiento No. 005-03-0000001947.

48.- Por concepto de los intereses de mora sobre las cuotas de arrendamiento que se causen con posterioridad al mes de agosto del año 2021, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que se causen hasta el pago total de la obligación.

49.- Los demás puntos quedan igual, y una vez se conozca el resultado de las medidas cautelares ordenadas, si se observa la necesidad de adicionar otras se hará.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 167 de hoy OCTUBRE 5 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe0588508e194298ba1d8967bbbe627464f10644d2b1c0f208f691363cfba87d

Documento generado en 04/10/2021 08:19:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>